

Artículo 24.—Residencia de los funcionarios del Estado español en el extranjero.

No obstante lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de este Reglamento, quedarán sujetos a la obligación personal de contribuir las personas de nacionalidad española que tuviesen su domicilio o residencia habitual en el extranjero por su condición de:

a) Miembros de misiones diplomáticas, ya fuere como Jefe de Misión, como miembros del personal diplomático o como miembros del personal administrativo y técnico o del personal de servicios de la misma.

b) Miembros de las oficinas consulares españolas, ya fuere como Jefe de las mismas o como funcionario o personal de servicios a ellas adscritos, con excepción de los Vicecónsules honorarios o agentes consulares honorarios y del personal dependiente de los mismos.

c) Titulares de cargo o empleo oficial al servicio del Estado español como miembros de las Delegaciones permanentes acreditadas ante Organismos o Conferencias internacionales, o formando parte de Delegaciones o Misiones de observadores en el extranjero.

d) Funcionarios en activo que ejerzan en el extranjero cargo o empleo oficial no diplomático ni consular.

Artículo 25.—Residencia de los funcionarios de Estados extranjeros en España.

Cuando no procediera la aplicación de normas específicas derivadas de los Tratados internacionales en los que España sea parte, no se considerarán sometidos a la obligación personal, a título de reciprocidad, y sin perjuicio del sometimiento a la obligación real de contribuir, los súbditos extranjeros residentes en España cuando esta circunstancia fuera consecuencia de alguno de los supuestos contemplados en el artículo anterior, aplicados a las relaciones de los Estados extranjeros con el Estado español, así como cuando dichos súbditos sean funcionarios de Organismos internacionales con sede en España.

Artículo 26.—Representantes de los no residentes.

Los sujetos pasivos que no sean residentes en territorio español, ni formen parte de una unidad familiar residente en dicho territorio, vendrán obligados a designar a una persona física o jurídica, con domicilio en España, para que les represente ante la Administración Tributaria en relación con sus obligaciones por este Impuesto.

La designación se comunicará a la Delegación de Hacienda en la que hayan de presentar la declaración por el Impuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 142 de este Reglamento, acompañando a la indicada comunicación la expresa aceptación del representante.

SECCION SEGUNDA

IMPUTACION DE RENDIMIENTOS

Artículo 27.—Atribución de rendimientos en las Sociedades civiles y Entidades sin personalidad jurídica.

1. Las rentas determinadas conforme a las normas contenidas en la Ley del Impuesto y en este Reglamento, correspondientes a las Sociedades civiles, herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, se atribuirán a los socios, herederos, cónyuges y partícipes, respectivamente, según las normas o pactos aplicables en cada caso, y si éstos no constaran a la Administración en forma fehaciente se atribuirán por partes iguales.

2. Las rentas imputadas tendrán la naturaleza derivada de la actividad o fuente de donde procedan.

Artículo 28.—Régimen de transparencia: Supuestos obligatorios.

Se imputarán en todo caso a los socios y se integrarán en su correspondiente base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o, en su caso, en el de Sociedades, los beneficios o pérdidas obtenidos por las Sociedades que se indiquen, aun cuando no hubieran sido objeto de distribución:

A) Las Sociedades de inversión mobiliaria cuyas acciones no sean de cotización calificada, las Sociedades de cartera y las Sociedades de mera tenencia de bienes, cuando se dé cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que más del 50 por 100 del capital social, en cualquier día del ejercicio social, pertenezca a un grupo familiar, entendiéndose a estos efectos que éste está constituido por personas unidas por vínculo de parentesco en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el cuarto grado, inclusive.

b) Que más del 50 por 100 del capital social, en cualquier día del ejercicio social, pertenezca a diez o menos socios, siempre que ninguno de ellos sea persona jurídica de Derecho público.

B) Las Entidades jurídicas constituidas para el ejercicio de una actividad profesional en las que, en cualquier día del período impositivo, todos sus socios sean profesionales de dicha actividad.

Artículo 29.—Opción al régimen de transparencia.

Podrán optar por el régimen de transparencia a que se refiere el artículo anterior:

1. Las Sociedades no comprendidas en dicho artículo, cualquiera que sea su forma y actividad, cuando reúnan los dos requisitos siguientes:

a) No exceder de veinticinco socios o partícipes en cualquier día del ejercicio social; y
b) Tener un capital fiscal inferior a 100 millones de pesetas durante todo el ejercicio social.

2. Las asociaciones, agrupaciones temporales y las uniones temporales de Empresas y las Cooperativas, cuando las mismas se consideren beneficiosas para la economía española, con los trámites, requisitos y condiciones que señale la legislación especial.

Artículo 30.—Ejercicio de la opción por el régimen de transparencia.

1. La opción a que se refiere el artículo anterior sólo podrá ejercitarse por Entidades con domicilio fiscal en territorio español y siempre que todos sus socios tengan igualmente su residencia habitual en dicho territorio y se hallen sujetos a este Impuesto.

No impedirá la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior el que alguno de los socios sea una Entidad sometida al régimen de transparencia y siempre que todos los socios o partícipes de ésta sean personas físicas con residencia habitual en territorio español y se hallen sujetos a este Impuesto.

2. Dicha opción deberá adoptarse por unanimidad y ejercitarse por escrito ante la Delegación de Hacienda del domicilio fiscal de la Entidad, durante el mes inmediato anterior al comienzo del primer período impositivo a que afecta aquélla.

En los supuestos de creación de nuevas Sociedades que al tiempo de constituirse reuniesen los requisitos establecidos en el artículo anterior, la toma de decisión de los socios y la formulación del escrito de opción deberá efectuarse, para que surta efectos desde el primer ejercicio económico de la Sociedad, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de otorgamiento de la correspondiente escritura pública.

(Continuará.)

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

24710 ORDEN de 16 de octubre de 1981 por la que se establecen las convalidaciones de estudios cursados según el sistema educativo portugués por los correspondientes españoles de Bachillerato y Ciclo Superior de Educación General Básica.

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 28 de noviembre de 1975 fija las convalidaciones de estudios extranjeros por los correspondientes españoles del Bachillerato y segunda etapa (hoy ciclo superior) de Educación General Básica. Con posterioridad a la misma se ha introducido en el sistema educativo portugués el Curso Dozavo. Por ello, en virtud de lo que se determina en el artículo 2.º de la Orden mencionada, y en el marco de lo establecido por el Convenio Cultural vigente entre España y Portugal, previo informe del Consejo Nacional de Educación, Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º Las convalidaciones de los estudios cursados según el sistema educativo portugués por los correspondientes españoles de Educación General Básica y Bachillerato se efectuarán de acuerdo con lo que se establece en la presente Orden.

2.º Los alumnos que tengan cinco años de escolaridad o menos, cursados por el sistema educativo portugués, se incorporarán a la Educación General Básica en el ciclo y curso que corresponda al nivel de conocimientos demostrados en unas pruebas de exploración inicial que se efectuarán en el Centro donde vayan a matricularse. En todo caso, se tendrá en cuenta la edad del alumno.

3.º Para los alumnos con más de cinco años de escolaridad regirá la siguiente tabla de correspondencia:

Estudios portugueses	Estudios españoles
6.º año Ensino Básico	6.º de EGB.
1.º año unificado	7.º de EGB.
2.º año unificado	8.º de EGB.
3.º año unificado	1.º de Bachillerato.
1.º año complementario	2.º de Bachillerato.
2.º año complementario	3.º de Bachillerato.

4.º Las anteriores convalidaciones tendrán exclusivamente validez académica a los únicos efectos de proseguir estudios según el sistema educativo español. No serán aplicables al Curso General Liceal nocturno y a los cursos técnicos.

5.º Los alumnos que se incorporen a los cursos españoles comprendidos en la tabla recogida en el artículo 3.º de esta Orden, a partir del 6.º de Educación General Básica, deberán efectuar una prueba de «Lengua Española». Esta prueba será efectuada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º de la Orden ministerial de 28 de noviembre de 1975, si bien, se realizará en la fecha elegida por el alumno y, en todo caso, antes de finalizar el periodo lectivo del curso escolar.

6.º Queda modificada, en lo relativo a la convalidación de estudios portugueses por los correspondientes españoles de Educación General Básica y Bachillerato, la Orden ministerial de 28 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre) y, la tabla de equivalencias anexa a la misma.

Lo digo a VV. II. par. su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 16 de octubre de 1981.

ORTEGA Y DIAZ-AMBRONA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Educación y Ciencia y Secretario general Técnico.

Mº DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

24711 CORRECCION de errores del Real Decreto 1327/1981, de 19 de junio, sobre programa de empleo para trabajadores minusválidos.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 162, de fecha 8 de julio de 1981, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 15585, primera columna, disposición derogatoria, línea segunda, donde dice: «... de veinte de agosto ...», debe decir: «... de veintidós de agosto ...».

Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

24712 REAL DECRETO 2385/1981, de 20 de agosto, por el que se aprueba el nuevo modelo de póliza de abono para suministro de energía eléctrica.

Por Decreto de doce de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, se aprobó el Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía, en el que figuraba como anexo el modelo oficial de póliza de abono para suministro de energía eléctrica.

El largo periodo transcurrido, la aprobación del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión, la evolución de las condiciones técnicas y demás factores relacionados con el citado suministro de energía y la utilización de la misma, la corrección de algunas duplicidades, así como los sistemas de procesos mecanizados utilizados actualmente por las Empresas suministradoras de energía en la formulación de dichas pólizas de abono, aconsejan introducir algunas modificaciones en aquel modelo general de contratación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de agosto de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el modelo de póliza de abono para suministro de energía eléctrica que se incluye como anexo al presente Real Decreto, que sustituye al que figuraba en el Decreto de doce de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo segundo.—La póliza de abono que figura como anexo, será de aplicación a los contratos que se suscriban o renueven a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto.

Artículo tercero.—El Decreto de doce de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro queda modificado en lo que se opone al presente Real Decreto y ampliado en lo que aquél no contempla.

Dado en Palma de Mallorca a veinte de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
IGNACIO BAYON MARINE

ANEXO

POLIZA DE ABONO

para suministro de energía eléctrica

Dirección General
de la Energía

Número:.....

Don con documento nacional de identidad número, expedido en el, contrata con el suministro de energía eléctrica para en (Lugar de suministro), provincia, localidad, calle, número, piso, obligándose ambas partes contratantes a cumplir las condiciones de aplicación específicas, especiales y de carácter general que se unen a la presente póliza, todas ellas de acuerdo con las prescripciones legales vigentes, firmándolas por duplicado y a un solo efecto.

CONDICIONES ESPECIFICAS DE ESTE CONTRATO

Contador

El o los contadores y otros aparatos que se instalen son propiedad de

Duración del contrato

Este contrato de suministro tendrá de duración un año de vigencia y se considerará prorrogado por plazos iguales si por escrito no manifiesta alguna de las partes, su voluntad de rescindirlo, como mínimo, con un mes de anticipación, conforme a lo prevenido en el apartado a), del artículo 3.º de la Orden ministerial de 23 de diciembre de 1952, sobre aprobación de las tarifas tope unificadas.

Características de la instalación

Son las que figuran consignadas en el «Boletín Oficial del Estado» o en el dictamen de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía correspondiente.

Características de la energía, tarifa y potencia contratada

Tensión nominal, clase de corriente, frecuencia, tarifa a aplicar a este suministro (actualmente en vigor, con las modificaciones que, en su caso, puedan oficialmente producirse en el futuro).

Potencia total contratada

Depósito-Fianza

Importa el depósito que establece el abonado como fianza del servicio que recibe pesetas.

Reventa de la energía

No se autoriza la reventa o cesión por ningún título de la energía contratada.

Instalaciones de enlace e interior

La caja de protección y restantes instalaciones de enlace son propiedad de la Comunidad de Propietarios o dueño de la finca, y la instalación interior está bajo la responsabilidad del abonado quien puede ser propietario o no de la misma.

CONDICIONES ESPECIALES

.....
.....
.....
.....
.....
.....

Fecha

En a de de
El abonado, El